

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE HUEYAPAN, ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	<b>1983-SEPJF</b>
2. Oficio <b>LV/SSLyP/DJ/9233/2023</b> y anexos de Francisco Erik Sánchez Zavala, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.	<b>13662</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

**I. Contestaciones de demanda.** Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar, el escrito, el oficio y los anexos de cuenta, de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo y del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso, ambos del Estado de Morelos, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional** en representación de los **Poderes Ejecutivo y Legislativo**, de la citada entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y en términos de los artículos siguientes:

**Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**

**Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias. [...].

**XVI.** La Consejería Jurídica. [...].

**Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]

**II.** Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

**Poder Legislativo del Estado de Morelos**

**Artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

**XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...].

**II. Domicilio.** Se tiene a ambas autoridades señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria.

**III. Delegados y autorizados.** Asimismo, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene a las autoridades designando **delegados y autorizados**.

**IV. Pruebas.** Por otra parte, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que acompañaron a sus respectivas contestaciones, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como el disco compacto que remitió el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Esto, con apoyo en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la materia, relacionado con el 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Poder Legislativo de la entidad objeta las pruebas que ofreció el Municipio actor en el presente medio de control constitucional; no obstante a ello, dígasele que deberá estarse a lo que se acuerde en el presente auto, ya que ningún efecto jurídico y práctico conllevaría dicha petición por las razones que se expondrán más adelante.

**V. Acceso al expediente electrónico.** En cuanto a las solicitudes hechas por las autoridades demandadas respecto a tener **acceso al expediente electrónico**, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se ordena agregar al expediente, las personas señaladas **cuentan con firmas electrónicas vigentes**. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la indicada Ley Reglamentaria, así como 12 y 14, párrafo primero, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente sus solicitudes**.

**VI. Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la petición de los **Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos** respecto a que se les autorice el **uso de medios fotográficos o tecnológicos** para la reproducción de las constancias que obren en el expediente de la presente controversia constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza** a los peticionarios para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que

resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Respecto de las autorizaciones previas, se apercibe a las autoridades que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivado de la consulta al expediente electrónico o del uso de medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de la Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII. Manifestaciones sobre la suspensión.** Por otra parte, se tienen por formuladas las manifestaciones realizadas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en torno a la medida cautelar que fue concedida en el presente asunto.

**VIII. Sobreseimiento.** Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se advierte que en sesión de veintinueve de agosto del año en curso, el Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional **276/2022**, en la que se decidió **declarar la invalidez** del artículo 1, numeral 8.1.3., de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, así como de los artículos décimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo, trigésimo primero, **trigésimo tercero bis, trigésimo tercero ter**, trigésimo quinto, párrafo tercero, trigésimo séptimo, párrafo primero, y trigésimo noveno, al igual que los **anexos 11-A y 11-B** y la disposición transitoria séptima del **Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023**, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

No se pasa por alto que en dicha controversia constitucional los artículos trigésimo tercero bis y trigésimo tercero ter, en relación con los anexos 11-A y 11-B, fueron calificados como actos y no como normas generales.<sup>2</sup> En principio, esto ocasiona que los efectos de la declaratoria de invalidez sobre estas disposiciones (que fue aprobada por mayoría de ocho votos) no sean generales.

Lo anterior porque, aunque dicho asunto se encuentre en el supuesto del artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal, y el antepenúltimo párrafo de esa misma fracción indique que las controversias basadas en ese

<sup>2</sup> Párrafos 23 a 25 de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 276/2022.

inciso pueden tener efectos generales; esto solo podrá ser aplicable cuando versen sobre disposiciones generales, no sobre actos.<sup>3</sup>

No obstante, la determinación sobre la extensión de los efectos de invalidez de una controversia atiende también al plano de afectación que generan los actos o normas reclamadas. Esto es muy claro en los supuestos en donde un Municipio impugna una norma estatal, o cuando un Estado impugna una norma federal; en estos supuestos es posible que la invalidez solo tenga efectos particulares porque se puede diferenciar el ámbito de aplicación de la norma de manera geográfica, de modo que, en el primer supuesto la invalidez puede tener efectos solo respecto al ámbito espacial de validez del Municipio, y en el segundo respecto al ámbito espacial del Estado en cuestión. A la inversa, cuando un Estado demanda la invalidez de una disposición municipal, o la Federación de una disposición estatal, la invalidez se predica respecto a todo el ámbito de aplicación de la norma por necesidad lógica.

En el caso que nos ocupa, la controversia constitucional **276/2022** fue entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos. Uno de los puntos controvertidos en el caso fue si el Poder Ejecutivo tenía interés legítimo y legitimación activa para promover la controversia, pues el Poder Legislativo argumentó que debían ser los municipios en particular quienes acudieran a este medio de control constitucional. En otras palabras, el Legislativo local planteó que en realidad el Ejecutivo venía “en representación de los municipios” y solo para defender sus intereses, por lo que la controversia era improcedente. En respuesta, el Pleno rechazó estos argumentos y concluyó que el Poder Ejecutivo sí demostró una afectación suficiente sobre su esfera de atribuciones.<sup>4</sup>

Bajo esta premisa, la declaración de invalidez a la que se llegó en dicha controversia fue respecto a las competencias del Poder Ejecutivo; esto es, respecto a las competencias de un orden de gobierno que se extiende sobre todo el territorio de Morelos y en donde no cabe compartimentar los efectos de la invalidez únicamente sobre ciertos municipios y no sobre otros.

Como se dijo en la controversia, “distintas de las disposiciones impugnadas establecían facultades al Poder Ejecutivo, consagradas como requisitos para lograr la habilitación del ejercicio de los recursos económicos,” y que “la

<sup>3</sup> Cfr. Tribunal Pleno, *Controversia Constitucional 31/2006*, sentencia de siete de noviembre de dos mil seis, pp. 159-160. El criterio asentado en este precedente se recoge en la tesis **P. XIV/2007** del Tribunal Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1533, registro 172564, de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INVALIDEZ CUANDO UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL IMPUGNE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD.**”.

<sup>4</sup> Párrafos 40 a 54 de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 276/2022.

asignación de partidas presupuestales genera una afectación en el ejercicio de funciones de gobierno”.<sup>5</sup> Esto quiere decir que las disposiciones impugnadas, más allá de ser actos o normas, predicen sus efectos respecto de un ente (el Poder Ejecutivo local) cuyas labores en el régimen presupuestal (por ejemplo, la ministración de recursos a los municipios) son generalizadas y rigen en sus relaciones presupuestales respecto a todos los municipios del Estado.

Por lo anterior, aun cuando los artículos trigésimo tercero bis y trigésimo tercero ter, en relación con los anexos 11-A y 11-B, fueron calificados como actos, su invalidez no puede particularizarse únicamente respecto al Poder Ejecutivo local. Si se estimara que dichas disposiciones siguen rigiendo para algún municipio del Estado –como el Municipio aquí actor– la conclusión de invalidez a la que se llegó en la controversia constitucional **276/2022** perdería cualquier eficacia práctica, pues implicaría que el Ejecutivo local siga obligado a llevar a cabo las labores administrativas implicadas por dichos artículos y anexos invalidados. Así, se estima que los efectos de la controversia constitucional **276/2022** sí tienen un impacto en el caso que nos ocupa.

En este sentido, de conformidad con lo determinado por el Tribunal Pleno, la invalidez de los artículos trigésimo tercero bis y trigésimo tercero ter, en relación con los anexos 11-A y 11-B, surtió sus efectos con la notificación de los puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Morelos, lo cual aconteció el pasado uno de septiembre de la presente anualidad, como se advierte de la constancia de notificación agregada al expediente de la controversia constitucional **276/2022**.

En consecuencia, tomando en consideración la resolución a la que se llegó en dicho medio de control constitucional con el cual tiene conexidad la controversia constitucional al rubro indicada, puesto que también en ésta se impugnaron los artículos TRIGÉSIMO TERCERO BIS y TRIGÉSIMO TERCERO TER, así como los correspondientes anexos 11-A y 11-B, relativos al Fondo de Infraestructura Regional Municipal y a las Acciones de Fomento Municipal, del “DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023”, es claro que el presente juicio ha quedado sin objeto litigioso sobre el cual pronunciarse, ya que las disposiciones

<sup>5</sup> Párrafo 50 de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 276/2022.

normativas que fueron impugnadas **han cesado sus efectos**, por lo que lo procedente es declarar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional al sobrevenir una causa de improcedencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción V, en relación con el 20 fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 19.** *Las controversias constitucionales son improcedentes:*

[...]

**V.** *Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.*

[...].”

**“Artículo 20.** *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

[...]

**II.** *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

[...].”

Es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **se actualiza la hipótesis de improcedencia** contenida en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, **cuando dejen de producirse las consecuencias de la norma general o del acto que la motivaron**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que se pronuncien en las controversias constitucionales, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los diversos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de su Ley Reglamentaria.

Lo anterior, queda sustentado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.** *La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los*

artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria<sup>6</sup>.

En esa tesitura, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por analogía, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**<sup>7</sup>, constituye un hecho notorio que en virtud de la determinación emitida por el Tribunal Pleno en la sesión del pasado veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, **han cesado los efectos de los artículos trigésimo tercero bis y trigésimo tercero ter**, así como de los correspondientes **anexos 11-A y 11-B**, del **Decreto número Quientos Setenta y Nueve por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, motivo por el cual **debe sobreseerse la presente controversia constitucional al ya no existir materia susceptible de pronunciamiento.**

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**IX. Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se **habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del

<sup>6</sup> Tesis **P./J. 54/2001**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página 882, registro 190021.

<sup>7</sup> Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página 1102, registro 167593.

**MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **10965/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **94/2023**, promovida por el **Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos**. Conste.

DVH

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T23:19:42Z / 05/12/2023T17:19:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 ac 23 03 db fc 22 19 bf a6 ee 8e ba 8e 75 74 19 40 7b 2c 63 a9 92 b1 39 98 ed 57 75 8b b6 cc ca 84 b2 39 74 97 b0 84 af 80 7e f0 54 a1 0a 61 59 08 70 74 b4 98 27 82 05 f3 26 30 7d 9b da 23 1a 0b f2 c4 f0 c9 6b 8e 24 87 24 eb 74 16 e6 4f 07 c8 08 66 62 68 85 78 1c 88 02 80 9f 74 a0 0e 8f ce 68 18 93 28 21 16 dc e4 75 b9 fd ab 1b 23 4b 99 73 15 4e 04 7a e2 6b b0 53 b8 4b 82 f3 bd 00 01 3b 55 e2 27 23 b3 55 e6 c3 ff ad 5c ac 22 30 fe eb 60 bd 4b 29 2e b1 15 50 36 30 5b c0 bc f0 41 de 42 38 77 29 22 2e e3 96 cf d9 f6 d9 93 eb f1 74 a3 a9 56 33 71 ef 1d c7 a7 c9 07 73 56 d1 8b 67 ff e6 59 ae 62 94 1a d5 4c 60 09 68 3a b8 a2 7b 77 3f 08 c0 3f e6 d6 b5 bc 64 d8 52 b4 6a 60 2a ea a7 b0 d0 bc 41 98 3f 40 13 2f be 40 eb bb 9d fa 88 11 98 b7 8e 58 74 86 58 b1 ed 37			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T23:19:32Z / 05/12/2023T17:19:32-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT				
Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T23:19:42Z / 05/12/2023T17:19:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6509267			
	Datos estampillados	6662214E59982BF86526AE6E29CDD5C4040BEED4423A9D987D26631106A51F9C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T18:56:01Z / 05/12/2023T12:56:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	18 6f d7 7e c5 1f 79 a3 08 27 09 d5 62 3e 11 00 77 9b ef dc 7e 51 f3 51 15 74 c9 28 66 15 c6 24 35 18 85 33 91 07 2b d1 41 e4 67 41 6d 4b ba ff 38 4b 10 68 9b a0 0f 1d 29 5d 31 48 93 1d 85 b5 fe b7 65 64 28 77 2a 79 2b dd c2 cf de 82 d4 f4 c8 41 d6 fd 32 db 6e 2c c3 03 b2 4b b6 a8 27 68 53 6a 70 58 66 cd a2 59 d0 0f ed 7a 03 b0 bf 67 30 9f 44 f0 32 cb d0 71 18 41 35 ca 7c 04 85 ef 17 5d 5a 5d 7d 73 f7 0a ac 7b 12 44 30 ed 5e 1e 4b 1a 22 46 06 65 dd 39 5c 1e e3 a5 ec 8f f7 71 a0 21 4e e2 a9 02 ab 5c a3 61 5a 02 f0 54 bd d5 93 68 7f df c4 31 87 88 f5 30 50 13 4d 65 49 3c 0d db 89 66 ec 33 6d b1 a0 e1 09 98 12 12 42 0f d5 93 f2 30 d8 3a 43 96 e0 05 2e 1b 44 27 54 83 a3 2e bd 7b 19 33 55 ab f8 cd 06 c4 f3 11 ff 81 f0 22 81 6a c1 fb 39 82 ff f6 62 e0 d1 ff d8 8c			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T18:56:01Z / 05/12/2023T12:56:01-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T18:56:01Z / 05/12/2023T12:56:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6506985			
	Datos estampillados	FB00B3DB169A02F1FED0E273E8CE9681F13B443ECC0642525FC04985E7C99864			